

Hipotecaria- y que no consta negativa alguna a identificar, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los medios de pago empleados.

Una escritura que contenga la especificación de los medios de pago en los términos que establece el párrafo cuarto del mencionado artículo 24 de Ley del Notariado (y sin perjuicio de lo que resulte de su ulterior desarrollo reglamentario) es inscribible, sin que el Registrador pueda revisar la valoración y expresión que el Notario haya realizado de tales medios de pago.

Para concluir, no cabe invocar el artículo 143.4 del Reglamento Notarial para defender la posibilidad de calificar otros extremos o aspectos distintos a los expuestos, porque con independencia de que el documento público notarial cuente con las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, no es menos cierto que aquél precepto no es una norma atributiva de competencia, como ya se ha expuesto por este Centro Directivo en sus Resoluciones de 14, 20 y 28 de febrero de 2007.

Quiere decirse con ello, que el registrador sólo puede desvirtuar o negar los efectos de la fe pública notarial siempre que cuente con una norma con rango de Ley que le atribuya tal competencia, con la extensión y límites que determine ésta y dentro del procedimiento y con los medios que éste le proporcione. En el supuesto examinado, no sólo porque la identificación de los medios de pago no es una materia jurídico real, sino esencialmente por la misma dicción del artículo 21.2 de la Ley Hipotecaria, el registrador debe constatar los extremos relativos a la identificación de los medios de pago por lo que conste en las escrituras y de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado, cerrando el registro para el caso de que no se hayan identificado total o parcialmente, en los términos antes expresados.

Por último, no debe confundirse medio de pago con movimiento de pago. En efecto, si se analiza con detenimiento los artículos 24 de la Ley del Notariado y 254.3 y 4 de la Ley Hipotecaria, se podrá concluir que medio de pago y movimiento de pago no son elementos sinónimos.

Así, a los efectos de los requisitos ahora debatidos, medio de pago es exclusivamente el cauce empleado por las partes para entregar el precio o efectuar la contraprestación –por tanto, los estrictos previstos en el artículo 1156 del Código Civil o los asimilados a ellos–; por el contrario, movimiento de pago es el control que el Estado impone, por motivos de prevención de blanqueo de capitales, respecto de determinados medios de pago siempre que se den cumulativamente diferentes causas, esto es, que excedan de una determinada cuantía, que se refieran a determinados medios de pago y que se trate de movimiento exterior o interior e capitales.

Tal diferencia es manifiesta a la luz del mismo preámbulo de la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, donde se regula el denominado modelo S-1 vigente desde el 13 de febrero de 2007 –antes B-1–.

Asimismo, la diferencia no es baladí, pues si bien respecto de los medios de pago el registrador puede cerrar el registro en los términos a los que luego nos referiremos, no así respecto de los movimientos de pago, pues resulta palmario que en tal caso el artículo 24 de la Ley del Notariado impone al notario, incardinado en su control de legalidad, la obligación expresa de examinar si debía mediar el modelo S-1 y, en su caso, hacer constar en la escritura su inexistencia; al contrario, los artículos 21 y 254 de la Ley Hipotecaria guardan silencio al respecto, pues el apartado cuarto del artículo 254 de la citada Ley Hipotecaria sólo permite cerrar el Registro y sólo tiene carácter de defecto subsanable aquella escritura en la que los comparecientes se han negado parcial o totalmente a identificar el medio de pago.

En conclusión, en este concreto aspecto no existe un control sucesivo –el del notario y el del registrador–. Simplemente, el registrador carece de la posibilidad de calificar y controlar si existe ese modelo adjunto a la escritura pública o si se ha hecho constar su ausencia en la misma, pues la Ley no le atribuye tal control, al contrario de lo que expresamente sucede con el notario y su organización corporativa (artículo 24 de la Ley del Notariado).

En suma, al registrador le está vedado extender su calificación a extremos que carezcan de trascendencia jurídico real inmobiliaria o que, aun careciendo de ella, la Ley no le exija que califique expresamente. En lo referente a los movimientos de pago y a su constancia o no en la escritura pública, el registrador no puede efectuar calificación alguna, pues no está incluido entre los que menciona el artículo 21 de la Ley Hipotecaria y, mucho menos, pueden dar lugar al cierre del registro ex artículo 254 de la Ley Hipotecaria, siendo palmario que carece de trascendencia jurídico real inmobiliaria la circunstancia de si el notario exigió o no el modelo S-1, acreditativo del movimiento de pago, o si hizo o no constar su ausencia en la escritura pública presentada a inscripción.

Además, y por último, la precedente interpretación no implica ausencia de control y consecuente responsabilidad. Es evidente que teniendo el fedatario público que controlar este extremo, el error que el mismo cometa tendrá las consecuencias de todo orden –disciplinarias o administrativas– que determina el ordenamiento jurídico.

3. Por último, y antes de abordar la decisión acerca del recurso, resulta trascendente para esta Resolución analizar las peculiaridades del

negocio cancelatorio, que es el que se documenta en el título sujeto a calificación.

En el presente caso resulta evidente que no se trata de un supuesto en que falten los extremos relativos a los medios de pago empleados a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Notariado, toda vez que este precepto legal impone la expresión de tales circunstancias cuando la extinción del derecho real (en este caso la hipoteca) se produzca por un acto a título oneroso y exista por tanto una contraprestación en dinero o signo que lo represente.

En efecto, no estamos ante un acto de dicho tipo, sino ante la extinción de un derecho de garantía por haberse extinguido la obligación garantizada –habida cuenta del carácter accesorio de aquélla–; y aunque se dejara al margen dicha circunstancia y se interpretara que en la escritura se dispone unilateralmente por el acreedor hipotecario que la finca quede liberada de toda responsabilidad derivada de la hipoteca (de suerte que habría que entender que se trata de la abdicación por el titular registral del derecho real de hipoteca, es decir la renuncia de derechos, acto que por sí tiene eficacia sustantiva suficiente, conforme al artículo 6.2 del Código Civil, para, por su naturaleza, producir la extinción y, consiguientemente, para dar causa a la cancelación conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2 y 79 de la Ley Hipotecaria –cfr. las Resoluciones de 2 de noviembre de 1992, 27 de septiembre de 1999, 12 de septiembre y 2 de diciembre de 2000 y 23 y 26 de septiembre de 2005–), se trataría de un acto de disposición realizado sin la contraprestación en dinero o signo que lo represente a que se refiere la norma que es ahora objeto del debate.

A mayor abundamiento, y aparte las dificultades prácticas que pueden existir según las concretas circunstancias del caso (eventual transcurso de varios años desde el pago de la obligación garantizada, sin que se tuviera o conservara constancia de la identificación del concreto medio de pago, entre otras razones, porque no había norma que impusiera tal obligación; subrogación de acreedor en el préstamo hipotecario, etc.), se trata de un acto otorgado por una entidad de crédito, sometida por tanto a la especial normativa de supervisión que permite la obtención de información suficiente a los efectos del seguimiento de los actos y contratos a los que se refiere la normativa especial sobre prevención del fraude fiscal.

En cualquier caso, y aparte las consideraciones precedentes, que por sí mismas fundarían la revocación de la calificación, entiende este Centro Directivo que dadas las peculiaridades del negocio jurídico cancelatorio, el notario ha cumplido con el deber de identificar los medios de pago allá hasta donde es posible, pues resulta obvio que lo que se devuelve (principal) y, en su caso se retribuye (intereses) lo son del préstamo, y no del negocio jurídico accesorio de garantía del principal.

Afirmar como sostiene la funcionaria calificadoras una serie de dudas acerca de qué se pagó, o cómo se pagó o acerca del origen de determinadas cantidades que hipotéticamente pudieran ser objeto de amortización parcial, implica extender su calificación más allá de lo que la norma le ordena y permite (artículo 21.2 de la Ley Hipotecaria).

En consecuencia, debe revocarse la calificación de la registradora de la propiedad, pues el notario ha cumplido con su deber, siendo así que la funcionaria calificadoras sólo podría cerrar el registro para el supuesto de negativa total o parcial a identificar los medios de pago –y, todo ello, para el supuesto de se pudiera considerar al negocio jurídico cancelatorio uno de aquellos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley del Notariado–, en circunstancia que no se ha producido por el otorgante y que de modo manifiesto no se recoge en la escritura.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de mayo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10826 REAL DECRETO 656/2007, de 18 de mayo, por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a suscribir un convenio transaccional con la Junta de Andalucía.

Por medio de Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de trabajo; Real

Decreto 4103/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación; Real Decreto 2974/1983, de 2 de noviembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de fundaciones benéficas y laborales; Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de sanidad; Real Decreto 1035/1984, de 9 de mayo, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad autónoma de Andalucía en materia de expedientes de regulación de empleo, y Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad autónoma de Andalucía en materia de Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al trabajo, la Administración General del Estado transfirió a la Junta de Andalucía determinados espacios en inmuebles que estaban integrados en el patrimonio del extinguido organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales» (AISS).

El tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora ha puesto de manifiesto que la interpretación jurídica que ambas Administraciones hacían del traspaso de esos espacios no era la misma. Para el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dichos espacios, en cuanto propiedad en su día de un organismo autónomo, AISS, dotado de personalidad jurídica propia, sólo podían ser objeto de un traspaso del derecho de uso, manteniéndose la titularidad dominical en la AISS, primero, y tras la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, en el Patrimonio Sindical Acumulado.

Distinta ha sido la posición jurídica de la Junta de Andalucía, al entender que el objeto del traspaso era la propiedad plena de los espacios y no un derecho de uso. Como consecuencia de ello, la citada Comunidad autónoma instó en el Registro de la Propiedad la inscripción a su nombre del inmueble situado en Paseo de Sancha, 16, Málaga, que se realizó con fecha 9 de enero de 1996.

Esta diferente interpretación ha desembocado en tres litigios ante los Tribunales de Justicia, referidos a los siguientes inmuebles: Avenida Gran Capitán, 12, en Córdoba; Plaza del Arenal, 19-20-21 en Jerez de la Frontera (Cádiz), ambos iniciados a instancia de la Junta de Andalucía y, por último, Paseo de Sancha, 16, en Málaga, iniciado por la Administración General del Estado. De los tres, sólo ha finalizado el primero, mediante sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2006, favorable a la Administración General del Estado. En el inmueble de Plaza del Arenal ha recaído sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 30 de noviembre de 2006, por la que se desestiman las pretensiones de la Junta de Andalucía, la cual ha presentado recurso ante el Tribunal Supremo. Finalmente, en el edificio de Paseo de Sancha se está a la espera del pronunciamiento que haga el Tribunal Supremo.

Sea cual sea el sentido de los fallos judiciales pendientes, es evidente que el tiempo que transcurre hasta que aquellos se produzcan va a impedir tanto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales como a la Junta de Andalucía, la realización de determinadas operaciones de enajenación de inmuebles, mediante venta o permuta, con un no menos evidente perjuicio para ambas y para los interlocutores sociales, destinatarios últimos del Patrimonio Sindical Acumulado.

Por otro lado, debe señalarse que, entre los espacios transferidos a la Junta de Andalucía en los citados Reales Decretos, se incluían los correspondientes a los inmuebles situados en:

Calle Javier Sanz, 14. Almería.
Calle Muelle de Heredia, 26. Málaga.
Avenida Blas Infante, 4. Sevilla.
Avenida Gran Capitán, 12. Córdoba.

Sobre ellos no está planteado litigio alguno ante los Tribunales de Justicia o éste se encuentra ya resuelto; no obstante, la existencia de espacios traspasados a la Junta de Andalucía exige la intervención de ésta para la realización de cualesquiera actos de disposición que afecten a los espacios traspasados.

Por ello, y al entender que la presente situación no beneficia al interés público al que sirven ambas Administraciones, se acude a la figura de la transacción, prevista con carácter general en el artículo 1.809 del Código civil, y expresamente regulada para la Administración General del Estado en el artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que someten este negocio jurídico a los requisitos de autorización previa del Consejo de Ministros y dictamen del Consejo de Estado.

Mediante la presente transacción ambas partes ofrecen una salida acordada a la situación planteada que resulta ventajosa tanto para una como para otra administración. Y así se define un convenio basado en los siguientes principios:

Ambas Administraciones se comprometen a desistir de los recursos judiciales actualmente en tramitación, así como a no plantear en el futuro, ya sea judicial o extrajudicialmente, cualesquiera otras pretensiones sobre los mismos.

Ambas Administraciones estudiarán la situación de los restantes inmuebles con la finalidad de adoptar soluciones satisfactorias para el interés público que ambas tutelan, respetando la interpretación que cada una hace del título jurídico que ostenta sobre los mismos.

Ambas Administraciones acordarán los plazos en que deberá producirse la entrega de los inmuebles.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Autorización al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley 33/2003, de 3 de diciembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a suscribir un convenio transaccional con la Junta de Andalucía en los términos recogidos en el Anexo de este Real Decreto.

Artículo 2. *Celebración, ejecución y desarrollo del convenio.*

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizar cuantas actuaciones resulten precisas para la celebración, ejecución y desarrollo del citado convenio, así como el ejercicio de las restantes atribuciones que, en materia de gestión del Patrimonio sindical acumulado, le atribuye la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 18 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,

PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO

Convenio transaccional entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Junta de Andalucía

Primera.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se compromete a desistir del recurso presentado sobre el inmueble sito en Paseo de Sancha, 16, de Málaga, número de finca 916, folio 71, tomo 332, inscripción número 38, Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga, en el plazo de un mes desde la firma del Convenio. Asimismo, se compromete en el futuro a no plantear las pretensiones ya suscitadas sobre el mismo, ya sea judicial o extrajudicialmente.

Segunda.—La Junta de Andalucía se compromete a desistir del recurso interpuesto sobre el inmueble sito en la Plaza del Arenal, 19-20-21, de Jerez de la Frontera (Cádiz), número de finca 28204, folio 163, tomo 1391, inscripción número 1, Registro de la Propiedad núm. 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz), en el plazo de un mes desde la firma del Convenio. Asimismo, se compromete en el futuro a no plantear las pretensiones ya suscitadas sobre el mismo, ya sea judicial o extrajudicialmente.

Tercera.—Asimismo, en cumplimiento de esta transacción, la Junta de Andalucía pondrá a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como departamento al que corresponde la gestión del Patrimonio Sindical Acumulado, los espacios que, a continuación se relacionan:

1. Calle Javier Sanz, 14, Almería: 750 metros cuadrados, número de finca 15354, folio 177, tomo 924, libro 517, inscripción número 2, Registro de la Propiedad núm. 1 de Almería.

2. Plaza del Arenal, 19-20-21, Jerez de la Frontera (Cádiz): 619 metros cuadrados, número de finca 28204, folio 163, tomo 1391, inscripción número 1, Registro de la Propiedad núm. 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz).

3. Avenida Blas Infante, 4, Sevilla: 1.342 metros cuadrados, número de finca 17568, folio 95, tomo 993, libro 538, inscripción número 3, Registro de la Propiedad núm. 2 de Sevilla.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales acepta dicha entrega que se documentará en la forma que corresponda.

Cuarta.—En relación con los espacios traspasados en Avenida Gran Capitán, 12 (Córdoba), número de finca 4073, folio 212, tomo 227, libro 227, inscripción número 21, Registro de la Propiedad núm. 1 de Córdoba, y Calle Muelle Heredia, 26 (Málaga), número de finca 1425, folio 98, tomo 1552, inscripción número 3, Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga, ambas Administraciones negociarán a partir de la firma del presente convenio, el plazo y las condiciones para el realojo de las unidades y servicios dependientes de la Junta de Andalucía que, al día de la fecha, permanezcan en aquellos inmuebles, dado que la enajenación, mediante venta o permuta de dichos inmuebles, es necesaria para dotar a los interlocutores sociales de espacios a los efectos previstos en la Ley 4/1986, de 8 de enero.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se compromete, si fuera el caso, a compensar en la forma en que se acuerde los perjuicios que se produzcan derivados del realojo de las unidades dependientes de la Junta de Andalucía, cuando dicho realojo sea consecuencia de un requerimiento expreso formulado por el citado Ministerio.

10827 *ORDEN EHA/1509/2007, de 8 de mayo, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.*

A las Empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado

por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero y por Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de las subvenciones no han acreditado haber cumplido en tiempo y forma las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y su Reglamento de Desarrollo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril y 1552/2004, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 756/2005, de 24 de junio, y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Subdirección General de Inspección y Control, tiene a bien disponer:

Artículo único.

Se declara el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales otorgados a las Empresas relacionadas en el anexo de esta Orden. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo, debiéndose publicar la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de efectuar la notificación de la misma a los interesados.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Madrid, 8 de mayo de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P.D. (Orden EHA/3057/2004, de 21 de septiembre), el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.

Anexo a la Orden de declaración de incumplimiento de condiciones en expedientes de concesión de Incentivos Regionales

Relación de empresas afectadas

Núm. Expte.	Titular	Cantidades percibidas — Euros	Alcance del incumplimiento — Porcentaje	Subvención concedida — Euros	Subvención procedente — Euros
Z/157/E50	AUTOMODULOS ARAGON, S.A.	0	4,00	371.542,57	356.680,87
TO/655/P03	TABLEROS CAMPOS, S.A.	0	100	66.448,91	0
S/376/P04	SAMGARHY, S.A.	0	100	73.165,40	0
LU/222/P05	INVESTIGACION Y DESARROLLO BARROS ROJOS, S.L.	0	100	462.242,60	0
LU/241/P05	OTERO TRANSFORMACION MADERERA, S.A.	0	100	197.691,21	0
PO/839/P05	ZELNOVA, S.A.	0	100	91.256,10	0
PO/881/P05	COPO IBERICA, S.A.	0	100	204.521,52	0
GC/467/P06	KIT CANARIAS, S.L.	0	9,83	145.891,79	131.552,29
TF/358/P06	CANARIAS MULTINAUTICA, S.L.	0	50,00	65.792,80	32.896,40
BU/547/P07	VYR VALVULERIA Y RIEGOS POR ASPERSION, S.A.	0	30,12	231.224,16	161.579,44
LE/464/P07	TURISMO, CAMPO Y MAR INICIATIVAS, S.A.	0	17,66	47.974,65	39.502,67
SA/326/P07	CASINO RIBERA DEL TORMES, S.A.	0	100	375.566,30	0
AL/461/P08	S.A.T. UNIPRAL	0	100	60.956,00	0
AL/535/P08	MARMOLES Y PLAQUETAS, S.L.	0	100	155.360,04	0
AL/560/P08	JOSE SABIOTE FERNANDEZ MARMOLES ARTISTICOS, S.L.	0	100	133.304,16	0
CA/504/P08	CILINDROS DE EL PUERTO, S.L.	0	100	585.114,42	0
GR/446/P08	GRANAUTO VEHICULOS INDUSTRIALES, S.A.	0	100	189.714,06	0
H/337/P08	AC HOTEL HUELVA, S.L.	0	6,64	468.398,55	437.282,29
J/553/P08	MENGIBAR, S.A.	0	1,21	287.002,44	283.529,71
A/570/P12	PLASTICUERO, S.L.	0	100	98.517,84	0
A/596/P12	ETIQUETAS Y GRAFICAS DE VINALOPO, S.L.	0	100	176.315,31	0
CS/367/P12	CERAMICAS FANAL, S.A.	0	2,36	407.183,12	397.573,60
CS/441/P12	KERAMIA CERAMICAS, S.L.	0	12,82	670.158,31	584.262,58
CS/496/P12	POLIGAS AMBIENTE, S.L.	0	100	435.327,52	0
V/758/P12	FAST FINISH, S.L.	0	3,50	84.048,47	81.105,93